



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 500013105001 2024 10178 02

Villavicencio, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la providencia calendada el el 16 de diciembre de 2024 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Villavicencio, providencia que sancionó en desacato al señor JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ, Director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la señora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, en su calidad de MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por el culposo incumplimiento de las ordenes impartidas por el a quo en providencia del 30 de octubre de 2024, advierte la Sala que en el trámite de la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad, la cual debe decretarse oficiosamente.

I. ANTECEDENTES

1.- ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante sentencia del JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con sentencia del 30 de octubre de 2024 resolvió tutelar el derecho invocado por el señor BAIRON ENRIQUE MUÑOZ LIZARAZO y en consecuencia de ello, ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: Consecuencialmente **SE ORDENA AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** Dr. Juan Felipe Harman Ortiz, para efectos de la integridad de los pedimentos que en el plazo máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, de respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el accionante.”

2. INCIDENTE DE DESACATO

El 8 de noviembre de 2024, el accionante solicitó apertura de incidente de desacato, luego de informar el incumplimiento al fallo de tutela por parte del director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

Acto seguido el Juzgado mediante auto del 5 de diciembre de 2024, dispuso ordenar requerir al señor JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, en su condición de Director de la ANT para que diera inmediato y cabal cumplimiento al citado fallo de tutela, así mismo, se requirió a la señora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, en calidad de MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como superior jerárquico del precitado funcionario; a efectos de que acreditaran el íntegro cumplimiento del fallo de primera instancia de tutela proferido el 30 de agosto de 2024.

Posteriormente, y dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la ANT allegó respuesta al requerimiento, donde informó que mediante la comunicación 202410310158651 del 31 de octubre de 2024, el jefe de la oficina jurídica de la ANT, señor Jairo Leonardo Garcés Rojas, brindó respuesta a la petición presentada por la accionante.

Empero, mediante auto del 10 de diciembre de 2024, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Villavicencio dio apertura al trámite incidental contra el señor JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ, Director de la ANT y a la señora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, en su calidad de MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, como superior jerárquico del precitado funcionario, otorgándoles el término improrrogable de tres (3) días, a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos materia de discusión y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Finalmente, ante la falta de pronunciamiento de los incidentados, por auto del 13 de diciembre de 2024, dio apertura a pruebas y decretó las documentales aportadas por las partes.

3.- LA PROVIDENCIA CONSULTADA

EL JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto calendarado 16 de diciembre de 2024, tras encontrar acreditado el incumplimiento a la orden dada en el fallo del 30 de octubre de 2024, impuso una sanción equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto a JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ, Director de la ANT, y a MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, Ministra de Agricultura y

Desarrollo Rural, por el culposo incumplimiento de las ordenes impartidas en sede de tutela.

Ello tras considerar que los sancionados no dieron cabal cumplimiento a la orden de tutela, pues, no brindó respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones de los numerales 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 16 de la solicitud elevada el día 20 de septiembre de 2024 por el señor BAIRON ENRIQUE MUÑOZ LIZARAZO.

Dicha decisión se remitió en grado jurisdiccional de Consulta a la presente Sala para el estudio de la providencia sancionatoria.

Estando el presente expediente surtiendo la consulta, la apoderada judicial de la ANT allegó la comunicación 202410310838951 del 17 de diciembre del 2024, mediante la cual la ANT completó la respuesta a las peticiones de los numerales 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 16, junto a la constancia de envió al señor BAIRON ENRIQUE MUÑOZ LIZARAZO

II. CONSIDERACIONES

Ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, lo siguiente:

“ (...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. En si el Decreto reglamentario, en lo relativo al cumplimiento y al incidente de desacato establece, en el artículo 27 ibídem:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez **se dirigirá al superior del responsable y le requerirá** para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, **ordenará abrir proceso contra el superior** que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (negrilla fuera de texto)*

Por su parte el artículo 52 define el incidente de desacato en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

Así, formulado el incidente de desacato, la labor del juez constitucional consiste en verificar: (i) a quien se dirigió la orden, (ii) en que término debía ejecutarla y; (iii) su alcance, para, entonces, establecer si la orden fue acatada o si hubo un incumplimiento total o parcial y las razones que lo motivaron; resueltos esos interrogantes, deberá examinar la responsabilidad subjetiva del obligado derivada de la mala fe (dolo o culpa) o de la conducta absolutamente negligente del funcionario incidentado, para imponer las sanciones del caso.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, señaló, *“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”.*

De igual forma, se hace necesario citar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en los eventos en los cuales, estando en grado jurisdiccional de consulta el trámite de desacato, se acredita el cumplimiento de la orden constitucional, sobre el particular indicó:

“Conforme con ello, en eventos como el presente, en los que aun extemporáneamente se acató el fallo, la Corte ha dejado sin efectos las sanciones impuestas a los incidentados bajo la óptica de que el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió; y, para tal efecto, se ha indicado que:

«(...) la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando»¹

CASO CONCRETO

La responsabilidad en la que incurre los incidentados dentro del trámite de desacato de tutela, se itera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del ente accionado. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial, razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito que hubiese imposibilitado de manera plena la orden dada por el juez constitucional.

En lo que tiene que ver con la sanción consultada, desde ya se anuncia que será revocada, para lo cual basta con reiterar que el fin último del incidente de desacato y, por ende, de las sanciones que como consecuencia del incumplimiento de un fallo tutelar se imponen, no es otro que el de lograr la efectividad plena de los derechos fundamentales objeto del amparo constitucional otorgado, lo que ya tuvo ocurrencia en este asunto.

A la anterior conclusión se llega después de analizado el material probatorio obrante dentro del trámite incidental, del cual se puede colegir que de acuerdo con las comunicaciones 202410310107771 del 24 de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Proveído ATC839-2024.

octubre, 202410310158651 del 31 de octubre y 202410310838951 del 17 de diciembre del 2024, la ANT dio cumplimiento a la orden de tutela y brindó respuesta a cada una de las peticiones al señor BAIRON ENRIQUE MUÑOZ LIZARAZO.

Valga precisar que el JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITOD DE VILLAVICENCIO consideró que la ANT no había dado contestación a las solicitudes 2, 3, 6, 13, 14, 15 y 16, empero, la Sala estima que a través de la comunicación 202410310838951 del 17 de diciembre del 2024, notificada el mismo día al señor BAIRON ENRIQUE MUÑOZ LIZARAZO a la dirección electrónica baironeml@gmail.com, la ANT acreditó que dio respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2024

De tal forma, es evidente que quedó superada la vulneración de los derechos fundamentales materia de protección constitucional y se dio cabal cumplimiento a la orden emanada en sede de tutela, razón por la cual la sanción impuesta debe revocarse, máxime, cuando de la conducta desplegada al interior del presente trámite se evidenció que los sancionados estuvieron prestos al cumplimiento del fallo y a acatar los requerimientos del Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, SALA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sanción impuesta al señor JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ, Director de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la señora MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS, en su calidad de MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante auto proferido el día 16 de diciembre de 2024, por el JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITOD DE VILLAVICENCIO, dentro del trámite incidental de desacato adelantado por el señor BAIRON ENRIQUE MUÑOZ LIZARAZO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Villavicencio, el archivo de la presente actuación incidental.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

(En uso de licencia)

KÉNNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Enlace expediente digital: 50001310500120241017802

Firmado Por:

Marceliano Chavez Avila
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d8fe8f9580b4ba80b214d7a5e781e489886742ccb0270c9cfb7d43d5bf89e**

Documento generado en 18/12/2024 05:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>